RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1122/2021/III/O

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la contraloría General del Estado a la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex registrada con el número de folio **00969221**.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS **9**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **ocho de julio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través del sistema Infomex presentó una solicitud de información ante la contraloría General del Estado[2], en la que solicitó la siguiente información:

> ...
>
> Buenas tardes, solicito la siguiente información: Si en esa dependencia laboró la C. Olga Patricia Mendoza Díaz. De ser la respuesta afirmativa: • Cuál fue su periodo laboral, • El puesto desempeñado, • Sueldo neto que percibía, • Causa de terminación laboral • Si existe o existió demanda laboral iniciada en contra de esa dependencia por la C. Olga Patricia Mendoza Díaz. En caso de

[1] Visible a foja 8 del expediente.

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

que se haya iniciado demanda laboral solicito de la manera más atenta me proporcione el número de expediente que le correspondió y de haber concluido éste, a favor de quien se resolvió el laudo respectivo. Muchas gracias de antemano.

...

2. **Respuesta**[3]**.** El **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del sistema Infomex documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** En **misma fecha,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**.** En **idéntica fecha,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión con clave IVAI-REV/1122/2021/III/O y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión**[7]**.** El **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que de autos se advierta que las partes hubieran comparecido.

6. **Ampliación.** El **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.

7. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **veinte de septiembre de dos mi veintiuno**, el sujeto obligado compareció al recurso de mérito remitiendo diversas documentales, recibidas por la oficialía de partes de este instituto.

8. **Cierre de instrucción.** El **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno,** al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

[3] Visible a fojas 11 a 14 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 15 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 16.

9. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno,** el sujeto obligado compareció al recurso de mérito vía correo electrónico institucional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[8], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex-Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[9] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[10], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse porque la respuesta no atiende todos los puntos solicitados.

---

[8] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[9] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[10] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[11]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Infomex, la respuesta otorgada, la cual corresponde al oficio CGE/UT/319/2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que medularmente informa que se dio trámite a la solicitud a través de los oficios CGE/UT/302/2021 y CGE/UT/307/2021, mismos que fueron turnados a la Unidad Administrativa y dirección jurídica, respectivamente, la primer área otorgó respuesta a través del oficio CGE/UA//1379/2021 signado por el jefe de la Unidad Administrativa:, documento que se inserta en su parte sustancial:

> Al respecto, conforme a la información del archivo del Departamento de Recursos Humanos, Dependiente de esta Unidad Administrativa, se informa lo siguiente:
>
> La ***C. Olga Patricia Mendoza Díaz***, celebró con esta Dependencia diversos ***Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Independientes por Honorarios***, del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018. Dichos contratos fueron de naturaleza federal y, conforme a su clausulado, las partes quedaron liberadas de otorgarse prestaciones propias de una relación de trabajo, esto es, la Dependencia no adquirió ni reconoce obligación alguna de carácter laboral a favor de la prestadora de servicios, por lo que no fue considerada como trabajadora para efectos legales, y en particular para obtener las prestaciones establecidas en las leyes aplicables.
>
> Durante el ejercicio fiscal 2018, los contratos, actividades y el importe de los honorarios mensuales netos pagados a la ***C. Olga Patricia Mendoza Díaz***, fueron:

BIMESTRE	ACTIVIDAD	HONORARIO NETO MENSUAL
Enero - Febrero	Fiscalizador A	$15,534.48
Marzo - Abril	Fiscalizador A	$15,534.48
Mayo - Junio	Fiscalizador A	$15,534.48
Julio - Agosto	Fiscalizador A	$15,534.48
Septiembre - Octubre	Supervisor de Fiscalización	$18,275.86
Noviembre - Diciembre	Supervisor de Fiscalización	$18,275.86

> Con fundamento en la respectiva cláusula de este tipo de contratos, la ***C. Olga Patricia Mendoza Díaz***, comunicó por escrito su decisión de concluir de manera anticipada, el 1° de diciembre de 2018, el contrato del bimestre noviembre – diciembre de dicho año.

[11] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Por lo que se refiere a la solicitud de información relativa a demanda laboral en contra de esta Dependencia, por parte de la **C. Olga Patricia Mendoza Díaz**, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior de esta Dependencia, estos asuntos no son de la competencia de esta Unidad Administrativa, por lo que estamos imposibilitados para informar lo conducente.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

18. Mientras que la Dirección Jurídica dio respuesta a través del oficio CGE/DJ/1698/2021, quien en lo sustancial informa que la información solicitada es a consideración de la que suscribe reviste carácter de confidencial.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

> ...
> No fue entregada la información, no solicite datos sensibles ni confidenciales, en razón de ello solicito me sea entregada la información requerida.
> ...

20. Posteriormente el sujeto obligado compareció por primera ocasión a través de la cual pretendió robustecer su pronunciamiento inicial a través del titular de la unidad de transparencia.

21. Finalmente, compareció por segunda ocasión remitiendo el oficio CG/DJ/2090/2021, suscrito por la directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, quien medularmente informó que ***"dentro del archivo de la dirección no obra documental alguna referente a demanda laboral iniciada en contra de la dependencia, por la persona señalada en la petición que nos ocupa."***

22. Si bien es cierto las documentales publicas fueron recibidas posterior al cierre de instrucción las mismas serán agregadas y valoradas, ello de conformidad con el artículo 192 fracción IV de la Ley 875 de transparencia.

23. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

24. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

25. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

26. En primer lugar, es importante destacar que el agravio se encuentra encaminado a controvertir la respuesta otorgada por la dirección jurídica, inconformándose el recurrente aduciendo que en ningún momento solicito conocer datos sensibles o confidenciales, quedando intocado cualquier otro punto de la solicitud que no tenga relación con los agravios vertidos por el particular, ello al entenderse que existe un consentimiento tácito al no haberse inconformado de ellos, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE** . Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca; **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

27. Ahora bien, la información solicitada materia del presente recurso corresponde a información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo

que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Información, que genera, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción II, 17 fracción I y XIII, 24 y 25 fracciones I, III y IV del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz.

29. De la normatividad antes citada se advierte que la Dirección Jurídica es el área competente para representar legalmente al Titular de Contraloría General y asumir para los efectos legales procedentes, la representación de la Contraloría General ante cualquier instancia; Delegar en los servidores públicos a su cargo, la representación ante las autoridades competentes y tribunales federales y estatales de acuerdo con la normatividad aplicable; así como Vigilar y atender la tramitación de los juicios y recursos en los que la Contraloría sea parte, es así que se desprenda que la Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante el área competente para conocer la información, esto al haber requerido al área en comento para su pronunciamiento, cumpliendo con ello su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón de no haber **realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.** así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[12]

30. Ahora bien, de las documentales de cuenta se puede advertir que el sujeto obligado a través de la dirección de asuntos jurídico informó de manera genérica que la información solicitada relativa a la C. Olga patricia Mendoza Días, tiene carácter de confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley de transparencia, sin informar si existía o no la documentación solicitada, ni a cual se refería, actuar que irrogó perjuicio al solicitante, puesto que no da certeza de haberse realizado efectivamente una búsqueda exhaustiva de la información.

31. No obstante lo anterior, el ente obligado subsano las omisiones antes referidas, al comparecer al presente recurso, ello porque el sujeto obligado realizó un pronunciamiento informando la inexistencia de un procedimiento laboral de la ciudadana de la cual se requiere la información, situación que fue comunicada por el área competente en cuestión; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

[12]Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

32. Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados, puesto que en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) "su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron".

33. Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

34. Máxime que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

35. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **"CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN." sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante.**

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe[13] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Se tiene por recibida la documentación de cuenta señalada en los párrafos siete y nueve de la presente resolución y se ordenan agregar las al presente recurso de mérito, para que surtan los efectos legales procedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 192 fracciones III inciso b), y IV de la ley de la materia, y toda vez que las comparecencias realizadas por el sujeto obligado no fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente, resulta necesaria su digitalización a efecto de que sea remitida en calidad de archivo adjunto junto con la notificación que se le practique del presente fallo.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

[13] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

TERCERO Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos